

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



CLARK BECK  
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0091

**ASUNTO:** Procedimiento de Revisión  
Formal de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 29 de mayo de 2019, la parte Querellante, Sr. Clark Beck, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella*, al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Querellante informó en la *Querella* que presentó dos objeciones ante la Autoridad: una en cuanto a la factura de 10 de agosto de 2018 por la cantidad de \$148.52 y otra relacionada a la factura de 10 de noviembre de 2018 por la cantidad de \$145.66. El Querellante alega que la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad") le envió cartas denegando dichas objeciones y que las mismas fueron hechas sin jurisdicción porque la Autoridad no cumplió con los términos jurisdiccionales para resolver la objeción en violación a la Ley 57-2014<sup>2</sup> y el Reglamento 8863. A su vez, solicitó que se haga el ajuste correspondiente a su factura conforme a lo establecido en la sección 4.10 del Reglamento 8863<sup>3</sup>.

El 12 de julio de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación*. En la *Moción*, la Autoridad solicita la desestimación del recurso por falta de jurisdicción por haberse presentado ambas objeciones de facturas fuera del término provisto en la ley y el reglamento.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada.

<sup>3</sup> Véase "*Complaint*", Parte Querellante, p.2

El 2 de octubre de 2019, el Negociado de Energía ordenó al Querellante a exponer su posición en cuanto a la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad. El 11 de octubre de 2019, el Querellante mediante *Escrito* manifestó que las alegaciones de la Autoridad en su *Moción de Desestimación* no eran correctas basándose en los hechos del caso.

El 21 de octubre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria. El 15 de noviembre de 2019, se celebró la Vista Evidenciaria según convocada por el Negociado.

## II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>4</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>5</sup>

Ahora bien, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Además, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la

<sup>4</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

<sup>5</sup> Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”



jurisdicción de la agencia.<sup>6</sup>

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente termino dispuesto para ello.<sup>7</sup> A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.<sup>8</sup>

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.<sup>9</sup> Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.<sup>10</sup> Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.<sup>11</sup>

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.<sup>12</sup> Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de

<sup>6</sup> D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

<sup>7</sup> *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil* 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

<sup>10</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).



cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.<sup>13</sup> Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.<sup>14</sup>

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”<sup>15</sup> Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”<sup>16</sup> **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**<sup>17</sup>

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>18</sup> En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley.** Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto,** deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.<sup>19</sup>

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'”.<sup>20</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.<sup>21</sup>

<sup>13</sup> *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, p. 209-210.

<sup>14</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

<sup>15</sup> *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

<sup>16</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Énfasis en el original.

<sup>17</sup> *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

<sup>18</sup> *Id.* 404.

<sup>19</sup> *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

<sup>20</sup> *Id.* 404. Citas internas omitidas.

<sup>21</sup> *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



Así las cosas, el Reglamento 8543<sup>22</sup>, en su Sección 3.04(b), el cual fue promulgado por el Negociado dispone lo siguiente:

“Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. **En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.**”

Por otro lado, la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.

En el presente caso, la Autoridad emitió una determinación final<sup>23</sup> en ambas objeciones el 17 de abril de 2019. Dichas misivas le otorgaban al Querellante hasta el 17 de mayo de 2019 para presentar un recurso de revisión ante el Negociado. El Querellante presentó su *Querrela* el 29 de mayo de 2019. Como tal, no tan solo transcurrieron más de los treinta (30) días que tenía el Querellante para acudir al Negociado del momento en que la Autoridad **debió haber emitido** una decisión final sobre sus objeciones, sino que el Querellante se excedió del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Autoridad **emitió** su determinación final. La misma se presentó cuarenta y dos (42) días luego de la determinación final. Claramente se puede deducir que el término que tenía el Querellante para presentar su querrela por alegado incumplimiento de término, al amparo de la Ley 57-2014, expiró.

Específicamente, la factura de 10 de agosto de 2018<sup>24</sup> fue objetada el 23 de agosto de 2018. No obstante, la notificación inicial de la Autoridad sobre el resultado de la investigación se produjo el 1 de marzo de 2019<sup>25</sup>. Dicha notificación inicial de la Autoridad excedió los 60 días impuesto por Ley y Reglamento por aproximadamente 4 meses. Nunca

<sup>22</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014..

<sup>23</sup> Exhibit V, Vista Evidenciaria, Carta Determinación Final Autoridad Factura, 17 de abril de 2019; Exhibit VI, Vista Evidenciaria, Carta Determinación Final Autoridad, 17 de abril de 2019.

<sup>24</sup> Exhibit II, Vista Evidenciaria, Factura de 10 de agosto de 2018.

<sup>25</sup> Exhibit III, Vista Evidenciaria, Carta Determinación Inicial Autoridad, 1 marzo de 2018.



hubo notificación sobre el inicio de la investigación por parte de la Autoridad.

Igualmente, la factura de 10 de noviembre de 2018<sup>26</sup> fue objetada el 5 de diciembre de 2018. Una vez más, la notificación inicial de la Autoridad sobre el resultado de la investigación se produjo el 1 de marzo de 2019<sup>27</sup>. Esto pasado el término de los 60 días impuesto por Ley y Reglamento. Tampoco hubo notificación sobre el inicio de la investigación por parte de la Autoridad.

En ambos casos, el Querellante falló en presentar una querrela oportunamente ante el Negociado. Los términos para así hacerlo comenzaron a transcurrir al momento del incumplimiento de la Autoridad en cuanto a cada objeción.

Más aún, el Querellante no mostró causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término de treinta (30) días para presentar la querrela. En la Vista Evidenciaria, el Querellante utilizó como argumento para el incumplimiento que las leyes y reglamentos que éstos son muy confusos y que carece total conocimiento de los mismos.<sup>28</sup>

Por los argumentos antes esbozados, entendemos que la presentación de la querrela se efectuó fuera del término establecido en la Sección 3.04(B) del Reglamento 8543. Claramente, la parte Querellante se excedió de los treinta (30) días que le otorga el Reglamento para presentar ante el Negociado la *Querrela* una la Autoridad incumplimiento con el término de emitir una determinación. El Querellante no mostró justa causa que justifique la extensión de dicho termino. El mero desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberlo todos.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación de la Autoridad en el caso de epígrafe. A su vez, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

<sup>26</sup> Exhibit I, Vista Evidenciaria, Factura de 10 de noviembre de 2018.

<sup>27</sup> Exhibit IV, Vista Evidenciaria, Carta Determinación Inicial Autoridad, 1 marzo de 2018.

<sup>28</sup> Testimonio Querellante, Min. 26:00-33:10, Vista Evidenciaria.

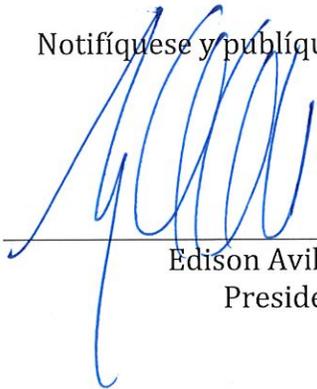


radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el termino para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



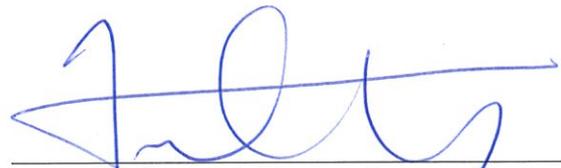
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de febrero de 2020. Certifico además que el 19 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0091 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com. El Querellante no cuenta con correo electrónico por lo cual no se envió copia digital. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936

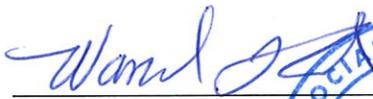
7018 3090 0001 8308 7609

**Clark Beck**

Condominio Condado Center  
1102 Ave. Magdalena, 5B  
San Juan, PR 00907-1744

7018 3090 0001 8308 7593

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de febrero de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria





## Anejo A

### Determinaciones de Hechos:

1. La parte Querellante es cliente de la Autoridad para el servicio eléctrico desde el 23 de septiembre de 1987, con número de cuenta 1659932000.
2. La AEE envió al Querellante una factura el 10 de agosto de 2019 para el periodo del 11 de julio de 2018 al 10 de agosto de 2018 por \$145.56.
3. El Querellante objetó la factura del 10 de agosto de 2018 por \$145.56. El número de la objeción es el OB20180823Nxwh.
4. La Autoridad procedió a investigar el consumo de energía y resolvió que las lecturas se tomaron correctamente y que no procedía un ajuste, por lo cual procedía el pago de la misma. El 1 de marzo de 2019 la Autoridad envió el resultado de dicha investigación al Querellante.
5. El Querellante solicitó una revisión de la determinación de la Autoridad. El 17 de abril de 2019 la Autoridad resolvió que se sostienen en la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura según se le notificó el 1 de marzo de 2019. En dicha carta le informaron sobre su derecho a solicitar una revisión de dicho resultado no más tarde del 17 de mayo de 2019.
6. La AEE envió al Querellante una factura el 10 de noviembre de 2018 por el periodo del 10 de octubre de 2018 al 10 de noviembre de 2018, por \$148.52 de cargos corrientes.
7. El Querellante objetó la factura del 10 de noviembre de 2018 por \$148.52 con el número OB20181205DUDB. La Autoridad procedió a investigar el consumo de energía y resolvió que procedía un ajuste de \$90.09 en crédito en la factura objetada. Indicó que el balance actual en la cuenta es de \$318.48. El 1 de marzo de 2019 la Autoridad envió el resultado de dicha investigación y resolución al Querellante, apercibiéndole de su derecho a revisión hasta el 21 de marzo de 2019.
8. El Querellante objetó ante la Autoridad el resultado de la determinación administrativa de la Autoridad del 1 de marzo de 2019 sobre la factura del 10 de noviembre de 2018 por \$148.52.
9. El 17 de abril de 2019 la Autoridad envió por correo regular la notificación del resultado de la investigación al Querellante. En la misma, le informan que se sostienen en la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura, según le fue notificada mediante carta del 1 de marzo de 2019. Le apercibieron de su derecho

a solicitar una revisión de dicho resultado no más tarde del 17 de mayo de 2019.

10. El 29 de mayo de 2019, el Querellante, presentó ante el Negociado la Querrela de epígrafe contra la AEE, con el número NEPR-QR-2019-0091 solicitando el ajuste correspondiente a su factura, ya que la Autoridad no ha respondido a su objeción en el término provisto por ley y los reglamentos.
11. El 12 de julio de 2019 la Autoridad de Energía Eléctrica presentó una Moción de Desestimación ante el Negociado de Energía solicitando la desestimación del recurso presentado por falta de jurisdicción.
12. El 15 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la Vista Evidenciaria del caso en el Negociado.

### **Conclusiones en Derecho**

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.
2. El Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.
3. Los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.
4. El Reglamento 8543, en su Sección 3.04(b) establece que en caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.
5. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.



6. En ambas objeciones, el Querellante falló en presentar una querrela oportuna ante el Negociado.
7. El Querellante no mostró causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término de treinta (30) días para presentar la *Querrela*.
8. El Negociado carece de jurisdicción para atender la controversia del caso de epígrafe al Querellante incumplir con los términos establecidos por reglamento.
9. Se declara Ha Lugar la Moción de Desestimación.

